

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, doce de marzo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA.- Consulta Sanción por Desacato impetrado dentro de la acción de tutela instaurada por Diana Mercedes Villareal Álvarez y Otros contra el Alcalde Municipal De Ibagué, El Presidente de la Junta de Acción Comunal Ambalá Parte Alta - Sector El Triunfo Daniel Antonio Sánchez Castellanos y la Dra. Amparo Cortes Conde, Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo de Ibagué. Radicación N° 73-001-40-03-006-2018-00558-04.-

Se ha recibido en consulta la decisión de fecha septiembre 7 de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué dentro de la tutela de la referencia, mediante el cual resolvió el incidente de Desacato Planteado por las señoras Magaly Leyton Medina y Leydi Katherine Leyton Medina quienes aducen estar favorecidas con los efectos inter comunis reconocidos por la Corte Constitucional en su sentencia T-476 del 15 de Octubre de 2019, procediéndose a resolver al respecto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las aquí incidentantes aducen en primer lugar que los efectos inter comunis de la sentencia antes mencionada, las favorece por estar residiendo en y ser propietarias de los Apartamentos 802 y 1012, de la Torre 3 de la Urbanización Alminar Samoa del Barrio Ambalá de la Ciudad de Ibagué. Igualmente aducen que los incidentados han incumplido el fallo de tutela mencionado, por cuanto ha transcurrido más del plazo concedido para cumplir lo ordenado en cuanto a la solución definitiva y no existe informe de las acciones realizadas para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado conforme a lo ordenado por el juez constitucional.

En cuanto al trámite de los incidentes de desacato en general, se tiene que conforme a la jurisprudencia Constitucional, la responsabilidad endilgada es subjetiva, esto es, debe acreditarse no solo el

incumplimiento sino además el dolo o la culpa de la persona que incumple dicha decisión judicial, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento, ya que siendo estos trámites de naturaleza disciplinaria y penal por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en estos casos se encuentra incorporado el derecho penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Se busca entonces en esta clase de actuaciones, definir si la decisión del Juez Constitucional ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por

incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente la demostración de un comportamiento doloso.

En el presente caso se aduce que la Alcaldía Municipal de Ibagué ha incumplido el fallo de tutela T-476 del 15 de octubre 15 de 2019 proferido por la Corte Constitucional, en la que se concedió el término de un (1) mes para que la autoridad municipal elaborara un plan para garantizar de forma definitiva la prestación eficaz de los servicios públicos de agua potable, salubre y alcantarillado e igualmente concedió el término de seis meses para su ejecución.

Del simple conteo del tiempo transcurrido, puede determinarse objetivamente que el plazo de seis meses concedido en el fallo de tutela T-476 del 15 de octubre de 2019, se encuentra vencido desde aproximadamente el mes de abril de 2020.

En la providencia materia de consulta, el único fundamento fáctico tenido en cuenta para tomar la decisión, fue el hecho objetivo del vencimiento del término concedido para dar solución definitiva a la provisión de agua potable a los accionantes, sin embargo se omitió valorar las circunstancias especiales aducidas por la Alcaldía municipal de Ibagué, respecto de la declaratoria de Pandemia mundial por el Covid 19, lo concerniente a la dotación de agua potable a través de la institución de Bomberos y que en lo referente a la solución definitiva para garantizar de forma permanente y definitiva la prestación eficaz de los servicios públicos de agua potable salubre y alcantarillado se suscribió el convenio interadministrativo N° 2181 del 20 de junio de 2019, con la Empresa Ibal S.A ESP Oficial, con el fin de desarrollar el diagnóstico, mejoramiento, adecuación y/o rehabilitación y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento y demás sistemas del acueducto comunitario el triunfo a través del cual se busca darle solución definitiva al problema de agua potable del conjunto donde residen las incidentantes.

Tampoco se tuvo en cuenta por el juzgado de primera instancia que en el desarrollo del plan de solución ordenado en este asunto, se han presentado especiales dificultades como lo es lo relativo a la necesidad de realizar reposición de 368.3 metros de tubería de 16 pulgadas y el mantenimiento de seis colectores de aguas residuales que han venido afectando dicha tubería la cual es necesaria para poder llevar agua potable al conjunto donde residen las incidentantes, todo lo cual requiere de adelantar fases de apropiación de recursos, contratación y ejecución de tales obras.

Es que incluso aparece acreditado que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, a través de la Resolución número 0646 de fecha 8 de Mayo de 2.020, otorgó concesión de aguas subterráneas a la empresa SEPUDO SAS, para captar 3.8 litros por segundo para el pozo profundo en beneficio del acueducto que suministrará agua potable a los residentes del Conjunto Alminar Samoa.

De lo anteriormente considerado puede concluirse entonces que en el presente evento si bien se encuentra vencido el término objetivo de seis (6) meses concedido en el fallo de tutela para dar solución definitiva al problema de dotación de agua potable al Conjunto Alminar Samoa, también lo es que existen circunstancias fácticas especiales que han impedido concretar dicha solución, tales como la necesidad de adelantar obras complementarias para las cuales se debe realizar la consecución de recursos y adelantar el proceso de contratación y posterior ejecución de tales obras, e igualmente que la Alcaldía de Ibagué ha venido adelantando gestiones tendientes a cumplir lo ordenado, todo lo cual permite establecer que el incumplimiento al plazo concedido no ha sido de mala fe o doloso, lo cual impide que se puedan imponer sanciones por desacato.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, frente al trámite de los incidentes de desacato determinó lo siguiente:

“...La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción...” (Las subrayas no pertenecen al texto original).

Por consiguiente, conforme a lo expuesto en esta sentencia, en el presente evento no está demostrada la responsabilidad subjetiva de parte del señor Alcalde Municipal de Ibagué en el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela T-476 del 15 de octubre de 2019, pues no está demostrada la existencia de contumacia o negligencia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha enero 28 de 2021 proferido en consulta de incidente anterior en este mismo asunto, nuevamente se requerirá al Dr. ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA Alcalde Municipal de Ibagué, para que en el menor término posible adopte todas las medidas administrativas correspondientes, con el fin de que se cumpla definitivamente el fallo de tutela T-476 del 15 de octubre de 2019 proferido por la Corte Constitucional, so pena de que se dé inicio a nuevo incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E:

Primero.- REVOCAR el auto calendado septiembre 7 de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro del Incidente de Desacato impetrado por las señoras Magaly Leyton Medina y Leydi Katherine Leyton Medina contra El Alcalde Municipal de Ibagué y el Acueducto Comunitario de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ambalá Sector el Triunfo, por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

Segundo.- ABSTENERSE en consecuencia de declarar en desacato a los incidentada en el presente asunto, por lo antes anotado.

Tercero.- REQUERIR nuevamente al Dr. ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA Alcalde Municipal de Ibagué, para que en el

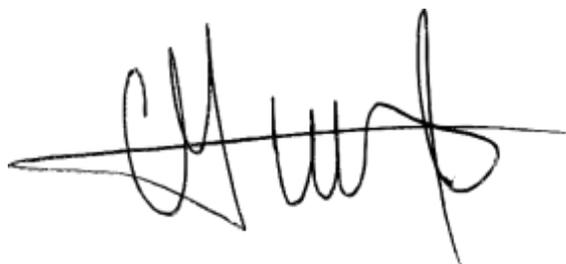
menor término posible adopte todas las medidas administrativas correspondientes, con el fin de que definitivamente se cumpla el fallo de tutela T-476 del 15 de octubre de 2019 proferido por la Corte Constitucional, so pena de que se dé inicio a nuevo incidente de desacato.

Por Secretaría se notificará al Alcalde Municipal de Ibagué lo decidido en el presente numeral, remitiéndole oficio junto con el contenido de esta providencia, ordenándole que rinda informe detallado ante el Juzgado de primera instancia de las actuaciones que se adelanten para el cumplimiento del fallo proferido, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive de dicha sentencia.

Cuarto.- NOTIFIQUESE a las partes la decisión tomada.

Quinto.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez